

## SUMARIO

	Págs.
<b>AGUASCALIENTES</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 18/2009-01 Poblado: N.C.P. "VENUSTIANO CARRANZA", Mpio.: Aguascalientes, Acc.: Restitución de tierras .....	7
<b>CHIHUAHUA</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 91/2006-05 Poblado: "CASAS GRANDES", Mpio.: Casas Grandes, Acc.: Nulidad de juicio concluido. Cumplimiento de ejecutoria .....	7
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 118/2008-45 Poblado: "POROCHI", Mpio.: Urique, Acc.: Nulidad de convenio y restitución. Cumplimiento de ejecutoria .....	8
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 106/2009-05 Poblado: "CONOACHI", Mpio.: Temosachi, Acc.: Reconocimiento como posesionaria y restitución en reconvención.....	8
<b>DISTRITO FEDERAL</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 616/2008-08 Poblado: "MAGDALEN PETLACALCO", Deleg.: Tlalpan, Acc.: Nulidad de juicio concluido.....	9
<b>DURANGO</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 45/2009-07 Poblado: "J. GUADALUPE RODRÍGUEZ", Mpio.: Durango, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y otras.....	9
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 93/2009-07 Poblado: "EL CARMEN Y ANEXOS", Mpio.: Durango, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, nulidad de actos y documentos y restitución de tierras .....	10
<b>GUANAJUATO</b>	
* Sentencia dictada en la excusa 04/2009-11 Poblado: "SAN CRISTÓBAL", Mpio.: San Francisco del Rincón, Acc.: Nulidad de actos y otras.....	10
* Sentencia dictada en la excusa 08/2009-11 Poblado: "SAN CRISTÓBAL", Mpio.: San Francisco del Rincón, Acc.: Nulidad de actos y otras.....	11
* Sentencia dictada en la excusa 9/2009-11 Poblado: "SAN CRISTÓBAL", Mpio.: San Francisco del Rincón, Acc.: Nulidad de actos y otras.....	12
* Sentencia dictada en la excusa 16/2009-11 Poblado: "SAN CRISTÓBAL", Mpio.: San Francisco del Rincón, Acc.: Nulidad de actos y otras.....	12
* Sentencia dictada en la excusa 17/2009-11 Poblado: "SAN CRISTÓBAL", Mpio.: San Francisco del Rincón, Acc.: Nulidad de actos y otras.....	13
* Sentencia dictada en la excusa 21/2009-11 Poblado: "SAN CRISTÓBAL", Mpio.: San Francisco del Rincón, Acc.: Nulidad de actos y otras.....	14
* Sentencia dictada en la excusa 25/2009-11 Poblado: "SAN CRISTÓBAL", Mpio.: San Francisco del Rincón, Acc.: Nulidad de actos y otras.....	14

* Sentencia dictada en la excusa 32/2009-11 Poblado: "SAN CRISTÓBAL", Mpio.: San Francisco del Rincón, Acc.: Nulidad de actos y otras.....	15
* Sentencia dictada en la excusa 33/2009-11 Poblado: "SAN CRISTÓBAL", Mpio.: San Francisco del Rincón, Acc.: Nulidad de actos y otras.....	15
* Sentencia dictada en la excusa 37/2009-11 Poblado: "SAN CRISTÓBAL", Mpio.: San Francisco del Rincón, Acc.: Nulidad de actos y otras.....	16
* Sentencia dictada en la excusa 41/2009-11 Poblado: "SAN CRISTÓBAL", Mpio.: San Francisco del Rincón, Acc.: Nulidad de actos y otras.....	17
* Sentencia dictada en la excusa 48/2009-11 Poblado: "SAN CRISTÓBAL", Mpio.: San Francisco del Rincón, Acc.: Nulidad de actos y otras.....	17
* Sentencia dictada en el juicio 340/93 Poblado: "PUROAGUA", Mpio.: Jerécuaro, Acc.: Ampliación de ejido. Incidente de nulidad de notificación y de actuaciones .....	18
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 570/2008-11 Poblado: "LLANO BLANCO", Mpio.: San Miguel Allende, Acc.: Controversia de posesión y nulidad de resoluciones y actos.....	19
<b>GUERRERO</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 182/2007-41 Poblado: "EL PODRIDO", Mpio.: Acapulco, Acc.: Restitución de tierras. Cumplimiento de ejecutoria .....	19
<b>JALISCO</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 397/2007-16 Poblado: "CORRAL DE PIEDRA", Mpio.: Casimiro Castillo, Acc.: Restitución. Cumplimiento de ejecutoria .....	20
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 088/2009-16 Poblado: "SAN LUIS DEL AGUA CALIENTE", Mpio.: Poncitlán, Acc.: Controversia por posesión .....	21
<b>México</b>	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 08/2009-09 Poblado: "SANTA CRUZ ATZCAPOTZALTONGO", Mpio.: Toluca, Acc.: Excitativa de justicia .....	21
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 89/2008-23 Poblado: "NEXQUIPAYAC", Mpio.: Atenco, Acc.: Prescripción positiva en el principal y en la reconvención la subasta de derechos agrarios .....	22
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 41/2009-09 Poblado: "SAN MATEO DE LOS RANCHOS", Mpio.: Temascaltepec, Acc.: Conflicto posesorio .....	22
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 060/2009-10 Poblado: "SAN JERÓNIMO ZACAPEXCO", Mpio.: Villa del Carbón, Acc.: Restitución de tierras.....	23
<b>MICHOACÁN</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 424/2005-17 Poblado: "JUCUTACATO", Mpio.: Uruapan, Acc.: Nulidad y controversia posesoria. Cumplimiento de ejecutoria .....	23
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 551/2008-36 Poblado: "GUADALUPE RANCHO NUEVO", Mpio.: Tarímbaro, Acc.: Nulidad de actos y documentos, y restitución de tierras.....	24
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 125/2009-36 Poblado: "EL RINCÓN", Mpio.: Morelia, Acc.: Restitución y nulidad de actos y documentos.....	25
<b>MORELOS</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 357/2008-18 Poblado: "TEPOZTLÁN", Mpio.:	

Tepoztlán, Acc.: Restitución y nulidad de actos y documentos.....	25
<b>NAYARIT</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 205/2009-19 Poblado: "MINITAS", Mpio.: Rosa Morada, Acc.: Restitución de tierras en el principal y servidumbre de paso en reconvencción.....	26
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 214/2009-19 Poblado: "COMUNIDAD VADO DE SAN PEDRO", Mpio.: Ruiz, Acc.: Restitución de tierras .....	26
<b>QUERÉTARO</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 103/2009-42 Poblado: "CASA BLANCA", Mpio.: Querétaro, Acc.: Restitución de tierras .....	27
<b>SINALOA</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 65/2009-39 Poblado: "VADO HONDO", Mpio.: Cósala, Acc.: Nulidad parcial de acta del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos y otras .....	28
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 78/2009-27 Poblado: "GUASAVE", Mpio.: Guasave, Acc.: Controversia agraria .....	28
<b>SONORA</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 14/2009-35 Poblado: "ESPERANZA", Mpio.: Cajeme, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	29
<b>TABASCO</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 06/2009-29 Poblado: "EMILIANO ZAPATA", Mpio.: Jalapa, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria .....	29
<b>TAMAULIPAS</b>	
* Sentencia dictada en el juicio 2/2009 Poblado: "GRACIANO SÁNCHEZ", Mpio.: Soto la Marina, Acc.: Creación de nuevo centro de población ejidal .....	30
<b>VERACRUZ</b>	
* Sentencia dictada en el juicio 5/2007 Poblado: "LEÓN GARCÍA", Mpio.: Tihuatlán, Acc.: N.C.P.E. Cumplimiento de ejecutoria.....	30
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 192/2009-31 Poblado: "EMILIANO ZAPATA", Mpio.: Paso del Macho, Acc.: Restitución de tierras en el principal y servidumbre de paso en reconvencción .....	31
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 199/2009-31 Poblado: "HÉROES DE INDEPENDENCIA", Mpio.: Nogales, Acc.: Nulidad de acta de asamblea.....	31
<b>ZACATECAS</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 126/2009-01 Poblado: "GONZÁLEZ ORTEGA ANTES BAÑON", Mpio.: Villa de Cos, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria .....	32
<b>JURISPRUDENCIA AGRARIA</b>	
* Jurisprudencia y Tesis Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de	

la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 33

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS  
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

**AGUASCALIENTES**

**RECURSO DE REVISIÓN: 18/2009-01**

Dictada el 19 de mayo de 2009

Pob.: N.C.P. "VENUSTIANO  
CARRANZA"  
Mpio.: Aguascalientes  
Edo.: Aguascalientes  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Se levanta la suspensión del dictado de la sentencia decretada por acuerdo plenario de diecisiete de febrero de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por J. REFUGIO GARCÍA ROMO, LORENZO DELGADO MORENO, TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ FLORES e ISMAEL SILVA TORRES, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de agosto de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, en los autos del juicio agrario número 16/2006.

TERCERO.- Al ser fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se modifica la sentencia recurrida en la parte final del considerando segundo y en el resolutive tercero única y exclusivamente en lo que se refiere a los recurrentes.

CUARTO.- Es improcedente la restitución de tierras promovida por el Nuevo Centro de Población "VENUSTIANO CARRANZA", en contra de los recurrentes.

QUINTO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

**CHIHUAHUA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 91/2006-05**

Dictada el 2 de abril de 2009

Pob.: "CASAS GRANDES"  
Mpio.: Casas Grandes  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Nulidad de juicio concluido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Rubén Perales Ramírez, apoderado legal de VÍCTOR MANUEL, MIGUEL, RODOLFO y JOAQUÍN de apellidos LÓPEZ STOUPIGNAN, en su carácter de parte actora en el juicio original, respecto de la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario 621/2003, relativo a la acción de nulidad de juicio concluido.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes; con copia certificada al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de veintisiete de febrero de dos mil nueve, dictada en el amparo en revisión administrativo número 196/2008, relativo al juicio de amparo número 161/2008; comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense

los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 118/2008-45**

Dictada el 2 de abril de 2009

Pob.: "POROCHI"  
 Mpio.: Urique  
 Edo.: Chihuahua  
 Acc.: Nulidad de convenio y restitución.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del ejido "POROCHI", Municipio de Urique, Chihuahua y por MARGARITA QUINTERO ESTRADA, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de septiembre de dos mil siete por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en autos del juicio agrario número 55/2007 (antes 498/2004) de su índice, relativo a la restitución de terrenos ejidales, conforme a la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Es fundado uno de los agravios hechos valer por los representantes legales del poblado "POROCHI", y por MARGARITA QUINTERO ESTRADA y en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el veintiséis de septiembre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45 en el juicio agrario 55/2007 (antes 498/2004) de su índice, a fin de que se reponga el procedimiento, en los términos del considerando Cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente sentencia, dése vista al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintitrés de febrero de dos mil nueve, en autos del amparo D.A. 277/2008 de su índice, interpuesto por MARGARITA QUINTERO ESTRADA, en contra de la sentencia dictada el cinco de junio de dos mil ocho, en éstos autos por este Órgano Jurisdiccional.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 106/2009-05**

Dictada el 16 de abril de 2009

Pob.: "CONOACHI"  
 Mpio.: Temosachi  
 Edo.: Chihuahua  
 Acc.: Reconocimiento como  
 posesionaria y restitución en  
 reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 106/2009-05, interpuesto por el núcleo de población ejidal denominado "CONOACHI", ubicado en el Municipio de Temosachi, Estado de Chihuahua, parte codemandada en el juicio natural, en contra de

la sentencia emitida el ocho de enero de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 406/2007, relativo a la acción de reconocimiento de posesión en el principal y restitución en reconvencción.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con voto en contra del Magistrado Luis Ángel López Escutia, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### DISTRITO FEDERAL

#### RECURSO DE REVISIÓN: 616/2008-08

Dictada el 2 de abril de 2009

Pob.: "MAGDALEN PETLACALCO"  
Deleg.: Tlalpan  
Entidad: Distrito Federal  
Acc.: Nulidad de juicio concluido.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 616/2008-08, promovido por VÍCTOR MARINO SÁNCHEZ SANDOVAL, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal,

de ocho de octubre de dos mil ocho, en el juicio agrario número D8/275/2007, relativo a la acción de nulidad de juicio concluido.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### DURANGO

#### RECURSO DE REVISIÓN: 45/2009-07

Dictada el 7 de mayo de 2009

Pob.: "J. GUADALUPE RODRÍGUEZ"  
Mpio.: Durango  
Edo.: Durango  
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y otras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 45/2009-07, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "J. GUADALUPE RAMÍREZ", Municipio de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 368/2006, en contra de la sentencia dictada el tres de julio de dos mil ocho, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios, procede confirmar la sentencia precisada en el resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar, y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 93/2009-07**

Dictada el 16 de abril de 2009

Ejido: "EL CARMEN Y ANEXOS"

Mpio.: Durango

Edo.: Durango

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 93/2009-07, promovido por PALEMÓN RESÉNDIZ CHÁVEZ, DOROTEO CABRALES VILLANUEVA y MANUEL NAVARRETE VILLANUEVA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "EL CARMEN Y ANEXOS", Municipio de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 338/2001, en contra de la sentencia dictada el trece de agosto de dos mil ocho, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con voto en contra del Magistrado Luis Ángel López Escutia, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **GUANAJUATO**

#### **EXCUSA: 04/2009-11**

Dictada el 16 de abril de 2009

Pob.: "SAN CRISTÓBAL"

Mpio.: San Francisco del Rincón

Edo.: Guanajuato

Acc.: Nulidad de actos y otras.

PRIMERO. Se declara fundada la excusa planteada por la licenciada Odilisa Gutiérrez Mendoza, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, dentro de los autos del juicio agrario número 725/06, promovido por J. GUADALUPE CRUZ PACHECO, quien se ostenta como apoderado legal de SERGIO CRUZ PACHECO, del poblado denominado "SAN CRISTÓBAL", Municipio de San Francisco de Rincón, Estado de Guanajuato.



SEGUNDO.- Se autoriza al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad y Estado de Zacatecas, para que conozca y substancie el juicio agrario número 725/06, en la sede alterna del propio Tribunal, con residencia en la Ciudad y Estado de Aguascalientes, y en el momento procesal oportuno, dicte la sentencia que en derecho proceda.

Por consiguiente, se ordena a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, que remita los autos del juicio agrario número 725/06, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede alterna en la Ciudad y Estado de Aguascalientes, para que continúe conociendo del citado juicio agrario, en los términos y para los efectos precisados en el considerando Segundo de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria; además publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio natural, compuesto de un legajo a su lugar de origen y en su oportunidad, archívense las actuaciones de esta excusa como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### EXCUSA: 08/2009-11

Dictada el 16 de abril de 2009

Pob.: "SAN CRISTÓBAL"  
Mpio.: San Francisco del Rincón  
Edo.: Guanajuato  
Acc. Nulidad de actos y otras.

PRIMERO. Se declara fundada la excusa planteada por la licenciada Odilisa Gutiérrez Mendoza, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, dentro de los autos del juicio agrario número 734/06, promovido por J. GUADALUPE CRUZ PACHECO, quien se ostenta como apoderado legal de CANDELARIA SÁNCHEZ RASO, del poblado denominado "SAN CRISTÓBAL", Municipio de San Francisco de Rincón, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se autoriza al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad y Estado de Zacatecas, para que conozca y substancie el juicio agrario número 734/06, en la sede alterna del propio Tribunal, con residencia en la Ciudad y Estado de Aguascalientes, y en el momento procesal oportuno, dicte la sentencia que en derecho proceda.

Por consiguiente, se ordena a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, que remita los autos del juicio agrario número 734/06, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede alterna en la Ciudad y Estado de Aguascalientes, para que continúe conociendo del citado juicio agrario, en los términos y para los efectos precisados en el considerando Segundo de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes, al Tribunal Unitario Agrario Distrito 01, así como a la Procuraduría Agraria; además publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio natural, compuesto de un legajo a su lugar de origen y en su oportunidad, archívense las actuaciones de esta excusa como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **EXCUSA: 9/2009-11**

Dictada el 16 de abril de 2009

Pob.: "SAN CRISTÓBAL"  
Mpio.: San Francisco del Rincón  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Nulidad de actos y otras.

PRIMERO. Se declara fundada la excusa planteada por la licenciada Odilisa Gutiérrez Mendoza, en su carácter de Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, dentro de los autos del juicio agrario número 735/06, promovido por J. GUADALUPE CRUZ PACHECO apoderado legal de FEDERICO PACHECO, del poblado denominado "SAN CRISTÓBAL", Municipio de San Francisco de Rincón, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se autoriza al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad y Estado de Zacatecas, para que conozca y substancie el juicio agrario número 735/06, en la sede alterna del propio Tribunal con residencia en la ciudad y Estado de Aguascalientes y en el momento procesal oportuno dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Por consiguiente, se ordena a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato para que remita los autos del juicio agrario número 735/06, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 01, con sede alterna en la ciudad y estado de

Aguascalientes, para que continúe conociendo del citado juicio agrario, en los términos y para los efectos precisados en el considerando Segundo de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, así como a la Procuraduría Agraria; además publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos del juicio natural, compuesto de un legajo a su lugar de origen y en su oportunidad, archívense las actuaciones de esta excusa como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **EXCUSA: 16/2009-11**

Dictada el 16 de abril de 2009

Pob.: "SAN CRISTÓBAL"  
Mpio.: San Francisco del Rincón  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Nulidad de actos y otras.

PRIMERO. Se declara fundada la excusa planteada por la licenciada Odilisa Gutiérrez Mendoza, en su carácter de Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, dentro de los autos del juicio agrario número 743/06, promovido por J. GUADALUPE CRUZ PACHECO, apoderado legal de BERTA LIDIA GUERRERO RAMÍREZ, del poblado denominado "SAN CRISTÓBAL", Municipio de San Francisco de Rincón, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se autoriza al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad y Estado de Zacatecas, para que conozca y substancie el juicio agrario número 743/06, en la sede alterna del propio Tribunal con residencia en la ciudad y Estado de Aguascalientes y en el momento procesal oportuno dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Por consiguiente, se ordena a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, para que remita los autos del juicio agrario número 743/06, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 01, con sede alterna en la ciudad y estado de Aguascalientes, para que continúe conociendo del citado juicio agrario, en los términos y para los efectos precisados en el considerando Segundo de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, así como a la Procuraduría Agraria; además publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio natural, compuesto de un legajo a su lugar de origen y en su oportunidad, archívense las actuaciones de esta excusa como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### EXCUSA: 17/2009-11

Dictada el 16 de abril de 2009

Pob.: "SAN CRISTÓBAL"  
Mpio.: San Francisco del Rincón  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Nulidad de actos y otras.

PRIMERO. Se declara fundada la excusa planteada por la licenciada Odilisa Gutiérrez Mendoza, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, dentro de los autos del juicio agrario número 745/06, promovido por J. GUADALUPE CRUZ PACHECO, quien se ostenta como apoderado legal de MARÍA ASUNCIÓN RÍOS FERNÁNDEZ, del poblado denominado "SAN CRISTÓBAL", Municipio de San Francisco de Rincón, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se autoriza al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad y Estado de Zacatecas, para que conozca y substancie el juicio agrario número 745/06, en la sede alterna del propio Tribunal, con residencia en la Ciudad y Estado de Aguascalientes, y en el momento procesal oportuno, dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Por consiguiente, se ordena a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, para que remita los autos del juicio agrario número 745/06, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede alterna en la Ciudad y Estado de Aguascalientes, para que continúe conociendo del citado juicio agrario; en los términos y para los efectos precisados en el considerando Segundo de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, comuníquese a la Magistrada del Tribunal de origen; notifíquese a las partes por conducto del propio Tribunal, así como a la Procuraduría Agraria; además, publíquense los puntos resolutive del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívense las actuaciones de la presente excusa, como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**EXCUSA: 21/2009-11**

Dictada el 16 de abril de 2009

Pob.: "SAN CRISTÓBAL"  
 Mpio.: San Francisco del Rincón  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Nulidad de actos y otras.

PRIMERO. Se declara fundada la excusa planteada por la licenciada Odilisa Gutiérrez Mendoza, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, dentro de los autos del juicio agrario número 749/06, promovido por PABLO CRUZ PACHECO, quien se ostenta como parte del grupo que se hace llamar "de los cincuenta y un posesionarios o ejidatarios reconocidos", del poblado denominado "SAN CRISTÓBAL", Municipio de San Francisco de Rincón, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se autoriza al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad y Estado de Zacatecas, para que conozca y substancie el juicio agrario número 749/06, en la sede alterna del propio Tribunal, con residencia en la Ciudad y Estado de Aguascalientes, y en el momento procesal oportuno, dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Por consiguiente, se ordena a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, para que remita los autos del juicio agrario número 749/06, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede alterna en la Ciudad y Estado de Aguascalientes, para que continúe conociendo del citado juicio agrario, en los términos y para los efectos precisados en el considerando Segundo de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, comuníquese a la Magistrada del Tribunal de origen; notifíquese a las partes por conducto del propio Tribunal, así como a la

Procuraduría Agraria; además, publíquense los puntos resolutive del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívense las actuaciones de la presente excusa, como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**EXCUSA: 25/2009-11**

Dictada el 16 de abril de 2009

Pob.: "SAN CRISTÓBAL"  
 Mpio.: San Francisco del Rincón  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Nulidad de actos y otras.

PRIMERO. Se declara fundada la excusa planteada por la licenciada Odilisa Gutiérrez Mendoza, en su carácter de Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, dentro de los autos del juicio agrario número 753/06, promovido por GUSTAVO ANGUIANO CERVERA, del poblado denominado "SAN CRISTÓBAL", Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se autoriza al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad y Estado de Zacatecas, para que conozca y substancie el juicio agrario número 753/06, en la sede alterna del propio Tribunal, con residencia en la Ciudad y Estado de Aguascalientes, y en el momento procesal oportuno, dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Por consiguiente, se ordena a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, para que remita los autos del juicio agrario número 753/06, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01,

con sede alterna en la Ciudad y Estado de Aguascalientes, para que continúe conociendo del citado juicio agrario, en los términos y para los efectos precisados en el considerando Segundo de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, así como a la Procuraduría Agraria; además publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos del juicio natural, compuesto de un legajo a su lugar de origen y en su oportunidad, archívense las actuaciones de esta excusa como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### EXCUSA: 32/2009-11

Dictada el 16 de abril de 2009

Pob.: "SAN CRISTÓBAL"  
Mpio.: San Francisco del Rincón  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Nulidad de actos y otras.

PRIMERO. Se declara fundada la excusa planteada por la licenciada Odilisa Gutiérrez Mendoza, en su carácter de Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, dentro de los autos del juicio agrario número 760/06, promovido por ARMANDO ÁNGEL SOLÍS, del poblado denominado "SAN CRISTÓBAL", Municipio de San Francisco de Rincón, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se autoriza al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad y Estado de Zacatecas, para que conozca y substancie el juicio agrario número 760/06, en la sede alterna del propio

Tribunal, con residencia en la Ciudad y Estado de Aguascalientes, y en el momento procesal oportuno, dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Por consiguiente, se ordena a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, para que remita los autos del juicio agrario número 760/06, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede alterna en la Ciudad y Estado de Aguascalientes, para que continúe conociendo del citado juicio agrario, en los términos y para los efectos precisados en el considerando Segundo de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, así como a la Procuraduría Agraria; además publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos del juicio natural, compuesto de un legajo a su lugar de origen y en su oportunidad, archívense las actuaciones de esta excusa como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### EXCUSA: 33/2009-11

Dictada el 16 de abril de 2009

Pob.: "SAN CRISTOBAL"  
Mpio.: San Francisco del Rincón  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Nulidad de actos y otras.

PRIMERO. Se declara fundada la excusa planteada por la Licenciada Odilisa Gutiérrez Mendoza, en su carácter de Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de

Guanajuato, dentro de los autos del juicio agrario número 761/06, promovido por J. GUADALUPE CRUZ PACHECO, apoderado legal de PEDRO PABLO CARLÍN ANGUIANO, del poblado denominado "SAN CRISTÓBAL", Municipio de San Francisco de Rincón, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se autoriza al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad y Estado de Zacatecas, para que conozca y substancie el juicio agrario número 761/06, en la sede alterna del propio Tribunal, con residencia en la Ciudad y Estado de Aguascalientes, y en el momento procesal oportuno, dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Por consiguiente, se ordena a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, para que remita los autos del juicio agrario número 761/06, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede alterna en la Ciudad y Estado de Aguascalientes, para que continúe conociendo del citado juicio agrario, en los términos y para los efectos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes, al Tribunal Unitario Agrario del distrito 01, con sede en la Ciudad y Estado de Zacatecas, así como a la Procuraduría Agraria; además publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio natural, compuesto de un legajo a su lugar de origen y en su oportunidad, archívense las actuaciones de esta excusa como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### **EXCUSA: 37/2009-11**

Dictada el 16 de abril de 2009

Pob.: "SAN CRISTOBAL"  
Mpio.: San Francisco del Rincón  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Nulidad de actos y otras.

PRIMERO. Se declara fundada la excusa planteada por la Licenciada Odilisa Gutiérrez Mendoza, en su carácter de Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, dentro de los autos del juicio agrario número 765/06, promovido por J. GUADALUPE CRUZ PACHECO, apoderado legal de HORTENSIA ROSALES CRUZ, del poblado denominado "SAN CRISTÓBAL", Municipio de San Francisco de Rincón, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se autoriza al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad y Estado de Zacatecas, para que conozca y substancie el juicio agrario número 765/06, en la sede alterna del propio Tribunal, con residencia en la Ciudad y Estado de Aguascalientes, y en el momento procesal oportuno dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Por consiguiente, se ordena a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, para que remita los autos del juicio agrario número 765/06, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede alterna en la Ciudad y Estado de Aguascalientes, para que continúe conociendo del citado juicio agrario, en los términos y para los efectos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad y Estado de Zacatecas, así como a la Procuraduría Agraria; además publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos del juicio natural, compuesto de un legajo a su lugar de origen y en su oportunidad, archívense las actuaciones de esta excusa como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **EXCUSA: 41/2009-11**

Dictada el 16 de abril de 2009

Pob.: "SAN CRISTÓBAL"  
Mpio.: San Francisco del Rincón  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Nulidad de actos y otras.

PRIMERO. Se declara fundada la excusa planteada por la licenciada Odilisa Gutiérrez Mendoza, en su carácter de Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, dentro de los autos del juicio agrario número 1132/06, promovido por J. GUADALUPE CRUZ PACHECO en su carácter de apoderado legal de J. GUADALUPE CRUZ ANGUIANO del poblado denominado "SAN CRISTÓBAL", Municipio de San Francisco de Rincón, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se autoriza al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 01, con sede en la Ciudad y Estado de Zacatecas, para que conozca y substancie el juicio agrario número 1132/06, en la sede alterna del propio

Tribunal, con residencia en la Ciudad y Estado de Aguascalientes, y en el momento procesal oportuno, dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Por consiguiente, se ordena a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, para que remita los autos del juicio agrario número 1132/06, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 01, con sede alterna en la Ciudad y Estado de Aguascalientes, para que continúe conociendo del citado juicio agrario, en los términos y para los efectos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes, al Tribunal Unitario Agrario Distrito 01, así como a la Procuraduría Agraria; además publíquense los puntos resolutiveos del presente fallo de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución; devuélvase los autos del juicio natural al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívense las actuaciones de esta excusa como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **EXCUSA: 48/2009-11**

Dictada el 16 de abril de 2009

Pob.: "SAN CRISTÓBAL"  
Mpio.: San Francisco del Rincón  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Nulidad de actos y otras.

PRIMERO. Se declara fundada la excusa planteada por la licenciada Odilisa Gutiérrez Mendoza, en su carácter de Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de

Guanajuato, dentro de los autos del juicio agrario número 245/08, promovido por JESÚS SERNA MARTÍNEZ apoderado legal de DANIEL SERNA NILA del poblado denominado "SAN CRISTÓBAL", Municipio de San Francisco de Rincón, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se autoriza al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 01, con sede en la Ciudad y Estado de Zacatecas, para que conozca y substancie el juicio agrario número 245/08, en la sede alterna del propio Tribunal, con residencia en la Ciudad y Estado de Aguascalientes, y en el momento procesal oportuno, dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Por consiguiente, se ordena a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, para que remita los autos del juicio agrario número 245/08, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 01, con sede alterna en la Ciudad y Estado de Aguascalientes, para que continúe conociendo del citado juicio agrario, en los términos y para los efectos precisados en el considerando Segundo de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes, al Tribunal Unitario Agrario Distrito 01, así como a la Procuraduría Agraria; además publíquense los puntos resolutivos del presente fallo de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución; devuélvase los autos del juicio natural al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívense las actuaciones de esta excusa como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 340/93

Dictada el 16 de abril de 2009

Pob.: "PUROAGUA"

Mpio.: Jerécuaro

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

Incidente de nulidad de notificación y de actuaciones.

PRIMERO. Es improcedente el incidente de nulidad de notificaciones y actuaciones, promovido por PLÁCIDO CASTRO MAYA, parte demandada en el juicio agrario número 340/93, relativo a la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "PUROAGUA", Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato; lo anterior de conformidad con lo expuesto y fundado en los considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese en forma personal, con copia íntegra del mismo, al promovente PLÁCIDO CASTRO MAYA, el acuerdo de cinco de enero de dos mil nueve, con copia simple del mismo, suscrito por el Magistrado instructor, recaído dentro del juicio agrario señalado, en los términos y para los efectos precisados en el mismo, en el domicilio procesal por él señalado, sito en la calle Alfonso Reyes, número 57, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, Distrito Federal.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en forma personal al interesado, así como al poblado de que se trata a través de su órgano de representación, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato.



Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISIÓN: 570/2008-11**

Dictada el 7 de mayo de 2009

Pob.: "LLANO BLANCO"  
 Mpio.: San Miguel Allende  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Controversia de posesión y nulidad de resoluciones y actos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 570/2008-11, promovido por JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ CHÁVEZ, parte demandada y actor en reconvencción, por conducto de su mandatario judicial licenciado VÍCTOR AGUINAGA ÁLVAREZ, relativo al poblado denominado "LLANO BLANCO", Municipio de Allende, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 1064/05, en contra de la sentencia dictada el dos de septiembre de dos mil ocho, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con voto en contra del Magistrado Luis Ángel López Escutia, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### **GUERRERO**

### **RECURSO DE REVISIÓN: 182/2007-41**

Dictada el 23 de abril de 2009

Pob.: "EL PODRIDO"  
 Mpio.: Acapulco  
 Edo.: Guerrero  
 Acc.: Restitución de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 182/2007-41, interpuesto por el licenciado Luis León Pérez Cortes, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada "Hotel Tres Vidas", Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia dictada el uno de febrero de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 0567/2004, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia señalada en el resolutive anterior, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento solicite del Registro Público de la Propiedad expida constancia sobre los antecedentes registrales de la ex-hacienda denominada "EL POTRERO", que fue propiedad de la sociedad "Stephens y Cía", cuyos datos de adquisición e inscripción en el Registro Público de la Propiedad, se señalan en la parte final del considerando séptimo.

También se hace necesario que el *A quo*, solicite de la Secretaría de la Reforma Agraria el expediente administrativo número 2881, que corresponde a la acción de dotación de ejidos, solicitada por el poblado denominado "EL PODRIDO", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, a efecto de conocer los trabajos técnicos informativos que se realizaron, y las documentales que fueron aportadas, que se tomaron en cuenta para la emisión de la resolución presidencial, y una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción emita la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutorios de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, y por oficio a la Procuraduría Agraria; asimismo, comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el cinco de noviembre de dos mil ocho, en el juicio de amparo directo D.A. 147/2008; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## JALISCO

### RECURSO DE REVISIÓN: 397/2007-16

Dictada el 7 de mayo de 2009

Ejido: "CORRAL DE PIEDRA"  
Mpio.: Casimiro Castillo  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "CORRAL DE PIEDRA", Municipio de Casimiro Castillo, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el nueve de mayo de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en autos del juicio agrario número 136/1999 de su índice, al haberse tramitado y resuelto conforme a los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por los recurrentes y en consecuencia se revoca la sentencia dictada el nueve de mayo de dos mil siete, en autos del juicio agrario 136/1999 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16.

TERCERO.- Se condena al ejido "SAN FRANCISCO", Municipio de Autlán, Jalisco, a restituir al ejido "CORRAL DE PIEDRA" la superficie que invaden a este último; así como a respetar los linderos de la ampliación y, a reponer a su costa los lienzos de postes de madera y alambre de púas de su propiedad, en los términos del considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO.- El Ejido "SAN FRANCISCO", Municipio de Autlán, Jalisco y CÉSAR JIMÉNEZ PELAYO carecen de derechos sobre la superficie del predio "LA PALMA", concedida en ampliación al ejido "CORRAL DE PIEDRA".

QUINTO.- Queda firme el derecho exclusivo y preferente del ejido "CORRAL DE PIEDRA", Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco, sobre las tierras que le fueron concedidas en ampliación, plasmadas en su resolución ampliatoria, acta de posesión, deslinde y plano definitivo.

SEXTO.- Es improcedente la acción de nulidad de actos y documentos demandados en reconvencción por los representantes legales del ejido "SAN FRANCISCO", Municipio de Autlán, Jalisco, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución.

SÉPTIMO.- Dése vista con copia certificada de esta resolución, al Cuarto

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de su ejecutoria dictada el once de marzo de dos mil nueve, en el amparo D.A. 244/2008 interpuesto por los representantes legales del poblado "CORRAL DE PIEDRA", Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco, en contra de la sentencia dictada el ocho de noviembre de dos mil siete, por este Tribunal Superior, en estos autos.

OCTAVO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario del Distrito 16 y, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

NOVENO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 088/2009-16**

Dictada el 16 de abril de 2009

Pob.: "SAN LUIS DEL AGUA  
CALIENTE"

Mpio.: Poncitlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Controversia por posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por SALVADOR ÁVALOS RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia dictada el cuatro de junio de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en autos del juicio agrario número 620/16/2008 de su índice, relativo al conflicto

de posesión promovida por el aquí recurrente, al no actualizarse ninguno de los supuestos a

que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16; y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **MÉXICO**

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 08/2009-09**

Dictada el 7 de mayo de 2009

Pob.: "SANTA CRUZ  
ATZCAPOTZALTONGO"

Mpio.: Toluca

Edo.: México

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara improcedente la excitativa de justicia promovida por CONCEPCIÓN GONZALO ÁLVAREZ SERRANO, parte demandada en el juicio agrario número 258/2007, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México. Lo anterior, en razón de lo expuesto y fundado en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la promovente con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario

Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 89/2008-23**

Dictada el 7 de mayo de 2009

Pob.: "NEXQUIPAYAC"

Mpio.: Atenco

Edo.: México

Acc.: Prescripción positiva en el principal y en la reconvención la subasta de derechos agrarios.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO GUILLÉN CRUCES, NICOLÁS FRANCISCO DUANA GARCÍA y ELSA PINEDA BELTRÁN, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "NEXQUIPAYAC", Municipio de Atenco, Estado de México, parte demandada en el principal y actora en la reconvención en el juicio agrario 408/2005, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de mayo de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese

el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 41/2009-09**

Dictada el 2 de abril de 2009

Pob.: "SAN MATEO DE LOS RANCHOS"

Mpio.: Temascaltepec

Edo.: México

Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 41/2009-09, interpuesto por LORENZO REYES AQUINO, en contra de la sentencia dictada el nueve de junio de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 388/2006, relativo a la acción de prescripción de conflicto posesorio.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 060/2009-10

Dictada el 9 de junio de 2009

Pob.: "SAN JERÓNIMO  
ZACAPEXCO"

Mpio.: Villa del Carbón  
Edo.: México  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por MATILDE ALCÁNTARA SÁNCHEZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, el diez de septiembre de dos mil ocho, en el expediente del juicio agrario número 7/2005, relativo a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente un concepto de agravio que implica una violación procesal que incide en el fondo de lo resuelto y que deja en estado de indefensión a una de las partes, se revoca la sentencia recurrida para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 7/2005, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MICHOACÁN**

### RECURSO DE REVISIÓN: 424/2005-17

Dictada el 9 de junio de 2009

Pob.: "JUCUTACATO"  
Mpio.: Uruapan  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Nulidad y controversia posesoria.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se declara procedente, el recurso de revisión promovido por MARÍA TAJIMAROA HUERTA, demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el treinta de junio del dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, al resolver el Juicio Agrario 615/2004, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución y en estricto cumplimiento a la diversa ejecutoria de dieciocho de mayo de dos mil seis, dictada en el juicio de garantías 146/2006, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al encuadrar en lo dispuesto por el artículo 198, fracción III de la Ley Agraria, tal como lo consideró el Órgano de Control Constitucional, en dicho juicio de garantías.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior determina que debe modificarse el resolutivo primero de la sentencia materia de revisión de treinta de junio de dos mil cinco, para quedar como sigue:

"...PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción y las prestaciones que promovió HERMELINDA TAJIMAROA HUERTA; por

lo tanto, se declara la nulidad parcial para todos los efectos legales a que haya lugar, del testamento público abierto contenido en la escritura 4103, volumen 67, de diecisiete de septiembre de dos mil tres, pasado ante la fe del licenciado FELIPE GONZALEZ OSEGUERA, Notario Público número 51, con ejercicio y residencia en el distrito de Uruapan, Michoacán, mediante el cual el de cujus ALEJO TAJIMAROA RUIZ, instituyó herederos, únicamente respecto de los derechos agrarios del titular prenombrado...".

Debiendo quedar subsistentes los resolutivos SEGUNDO y TERCERO del fallo materia de revisión, así como las consideraciones que les dieron origen.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada por duplicado del presente fallo, notifíquese al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que éste Tribunal Superior ha dado a la ejecutoria recaída en el amparo directo número D.A.369/2006.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, y por su conducto, notifíquese a las partes en el Juicio Agrario 615/2004, con copia certificada del presente fallo; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 551/2008-36**

Dictada el 2 de abril de 2009

Pob.: "GUADALUPE RANCHO NUEVO"

Mpio.: Tarímbaro

Edo.: Michoacán

Acc.: Nulidad de actos y documentos, y restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 551/2008-36, promovido por RAÚL GARCÍA FARÍAS, en su carácter de apoderado jurídico de MARÍA TERESA CHÁVEZ ABURTO, en contra de la sentencia emitida el tres de septiembre de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 01/2008, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos y restitución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con voto en contra de la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 125/2009-36**

Dictada el 19 de mayo de 2009

Pob.: "EL RINCÓN"  
 Mpio.: Morelia  
 Edo.: Michoacán  
 Acc.: Restitución y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 125/2009-36 interpuesto por VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, apoderado legal de ROGELIO VARGAS HERNÁNDEZ, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el seis de enero de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 968/2007, relativo a la acción de restitución y nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios que autoriza y da fe.

## MORELOS

### RECURSO DE REVISIÓN: 357/2008-18

Dictada el 2 de abril de 2009

Pob.: "TEPOZTLÁN"  
 Mpio.: Tepoztlán  
 Edo.: Morelos  
 Acc.: Restitución y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 357/2008-18, promovido por JOSÉ ANTONIO ZORRILLA DUCLOUX, por su propio derecho y en su carácter de representante legal de la sociedad mercantil denominada "Pirámide y Convento", S. A. de C. V., parte demandada, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de mayo de dos mil ocho, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos.

SEGUNDO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión, interpuesto por la Subdelegada de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos, promoviendo en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia impugnada.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno,

Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con voto en contra por lo que hace al recurso de revisión promovido por Joel Antonio Zorrilla Ducloux, por su propio derecho y en su carácter de representante de la Sociedad Mercantil denominada "Pirámide y Convento" S. A. de C. V. de la Magistrada Carmen Laura López Almaraz y por unanimidad de cinco votos respecto al recurso interpuesto por la Subdelegada de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos promovida en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**NAYARIT**

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 205/2009-19**

Dictada el 9 de junio de 2009

Pob.: "MINITAS"  
 Mpio.: Rosa Morada  
 Edo.: Nayarit  
 Acc.: Restitución de tierras en el principal y servidumbre de paso en reconversión.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado de "MINITAS", parte actora en el juicio agrario 892/2005, en contra de la sentencia pronunciada el veintidós de enero del dos mil nueve por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento

del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 892/2005, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 214/2009-19**

Dictada el 9 de junio de 2009

Pob.: "COMUNIDAD VADO DE SAN PEDRO"  
 Mpio.: Ruiz  
 Edo.: Nayarit  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión promovido por DANIEL SOLÍS NÚÑEZ, TIBURCIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ Y RAMÓN MEZA MONTES, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad "VADO DE SAN PEDRO", Municipio de Ruiz, Estado de Nayarit, parte actora y demandada en reconversión dentro del juicio agrario 931/2005, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en contra de la sentencia dictada el veintidós de enero del dos mil nueve, al haberse presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.-Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio



931/2005, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## QUERÉTARO

### RECURSO DE REVISIÓN: 103/2009-42

Dictada el 16 de abril de 2009

Pob.: "CASA BLANCA"  
Mpio.: Querétaro  
Edo.: Querétaro  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "CASA BLANCA", Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en los autos del juicio agrario número 1142/2005.

SEGUNDO.- Por no haber sido objeto de impugnación, queda intocada la determinación sobre el pago de daños, reclamado por la parte actora.

TERCERO.- Al ser fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se modifica la sentencia recurrida.

CUARTO.- Es de restituirse y se restituye al ejido "CASA BLANCA", la superficie de 36-24-39.760 (treinta y seis hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y nueve centiáreas, setecientos sesenta miliáreas) que

se ubica dentro de los terrenos ejidales del poblado actor.

QUINTO.- Se condena al Gobierno del Estado de Querétaro y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a entregar la superficie de 36-24-39.760 (treinta y seis hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y nueve centiáreas, setecientos sesenta miliáreas) al ejido de "CASA BLANCA", en los términos señalados en las consideraciones quinta y sexta de esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## SINALOA

### RECURSO DE REVISIÓN: 65/2009-39

Dictada el 19 de mayo de 2009

Pob.: "VADO HONDO"  
 Mpio.: Cósala  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: Nulidad parcial de acta del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos y otras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 65/2009-39, promovido por REYNALDO ZAZUETA, ROBERTO MACHADO y VÍCTOR MANUEL ZAZUETA MARTÍNEZ, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "VADO HONDO", Municipio Cosalá, Estado de Sinaloa, actores en el juicio natural en el juicio agrario número 418/2006, en contra de la sentencia emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, el diecinueve de agosto de dos mil ocho, relativo a una Nulidad de Acta del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos y otras.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con voto en contra del

Magistrado Luis Ángel López Escutia, quien emite voto particular ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, del primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, quien autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 78/2009-27

Dictada el 2 de abril de 2009

Pob.: "GUASAVE"  
 Mpio.: Guasave  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto por ROSARIO ARMANDO MEZA FLORES, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, el ocho de diciembre de dos mil ocho, en el expediente del juicio agrario 659/2007, sobre controversia agraria, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establece el artículo 198 de la Ley Agraria, para la procedencia del recurso de revisión.

SEGUNDO.- Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27 a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 659/2007 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SONORA****RECURSO DE REVISIÓN: 14/2009-35**

Dictada el 2 de abril de 2009

Pob.: "ESPERANZA"  
 Mpio.: Cajeme  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Se declara improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número R.R. 14/2009-35, interpuesto por JESÚS ELEUTERIO ALATORRE MORANDO, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, el veintinueve de agosto de dos mil siete, en el juicio agrario número 24/2007, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**TABASCO****RECURSO DE REVISIÓN: 06/2009-29**

Dictada el 19 de mayo de 2009

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"  
 Mpio.: Jalapa  
 Edo.: Tabasco  
 Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes ejidales del poblado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Jalapa, Estado de Tabasco, en contra de la sentencia dictada el nueve de octubre de dos mil ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, en autos del juicio agrario número 504/2002 de su índice, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, por su conducto, notifíquese con copia certificada de la presente resolución a las partes en el juicio agrario 504/2002, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con voto en contra del Magistrado Luis Ángel López Escutia, quien emite voto particular ante el Subsecretario de

Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, del primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

## TAMAULIPAS

### JUICIO AGRARIO: 2/2009

Dictada el 19 de mayo de 2009

Pob.: "GRACIANO SÁNCHEZ"  
Mpio.: Soto la Marina  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Creación de nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Ha resultado procedente la solicitud de Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, promovido por un grupo de campesinos, que de constituirse se denominaría "GRACIANO SÁNCHEZ", y se ubicaría en el Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. No ha lugar a la Creación del Nuevo Centro de Población Ejidal referida en el punto resolutivo anterior; lo anterior, en virtud de que el predio propuesto por el grupo de campesinos solicitante de tierras, resulta inafectable para la presente acción agraria; además, quedó acreditado que tampoco existen predios de posible afectación en todo el territorio nacional, de conformidad con las constancias expedidas por los Delegados Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, que se ubican en cada una de las entidades federativas.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del

Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, en vía de notificación comuníquese al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, sobre el cumplimiento dado a su sentencia emitida en el juicio de amparo número 1,467/2007.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, quien autoriza y da fe.

## VERACRUZ

### JUICIO AGRARIO: 5/2007

Dictada el 19 de mayo de 2009

Pob.: "LEÓN GARCÍA"  
Mpio.: Tihuatlán  
Edo.: Veracruz  
Acc.: N.C.P.E.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al grupo de campesinos solicitantes, la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "LEÓN GARCÍA", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de esta sentencia deberán publicarse en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz; así como al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento que se está

dando a la ejecutoria pronunciada en el amparo número D.A.-121/2008; y al Registro Agrario Nacional correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, así como a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 192/2009-31**

Dictada el 9 de junio de 2009

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"  
 Mpio.: Paso del Macho  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Restitución de tierras en el principal y servidumbre de paso en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EMILIANO ZAPATA", parte actora en el juicio agrario 422/2007, en contra de la sentencia pronunciada el trece de febrero del dos mil nueve por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 422/2007, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y

devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 199/2009-31**

Dictada el 9 de junio de 2009

Pob.: "HÉROES DE INDEPENDENCIA"  
 Mpio.: Nogales  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARGARITA MORALES HERNÁNDEZ, representante común de la parte actora en el juicio agrario 700/2004, en contra de la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, y con testimonio de esta resolución, notifíquese personalmente a las partes; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**ZACATECAS**

**RECURSO DE REVISIÓN: 126/2009-01**

Dictada el 19 de mayo de 2009

Pob.: "GONZÁLEZ ORTEGA ANTES  
BAÑÓN"  
Mpio.: Villa de Cos  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Nulidad de resolución emitida  
por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Santos Justino Rodríguez Arellano, en su carácter de Agente de Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Zacatecas, en nombre y representación de la Federación, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia emitida el seis de enero de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, en el juicio agrario número 211/2008, relativo a la acción de nulidad de Resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO. El agravio primero, expresado por el recurrente mencionado en el párrafo anterior es infundado; sin embargo, su agravio segundo es fundado y suficiente para modificar la sentencia recurrida, únicamente en su resolutive tercero para condenar a la Secretaría de la Reforma Agraria a que emita un nuevo acuerdo en el cual funde y motive

correctamente la procedencia o improcedencia de la solicitud de pago indemnizatorio presentada por el actor ante la Secretaría de Reforma Agraria, con base en los

razonamientos expuestos en el considerando tercero y cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.



## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXIX, JUNIO DE 2009)

**Registro No.** 167056

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Primera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Junio de 2009

**Página:** 289

**Tesis:** 1a. XC/2009  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Común**

### **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. NO DEBE LLEGAR AL EXTREMO DE VIOLENTAR O INAPLICAR LOS PRINCIPIOS DE CONTINENCIA DE LA CAUSA Y DE COSA JUZGADA.**

No es jurídicamente válido suplir la queja deficiente en términos del artículo [76 Bis de la Ley de Amparo](#), en un segundo juicio de amparo directo promovido contra la resolución dictada en cumplimiento de otro juicio de garantías en el que se plantearon únicamente cuestiones de legalidad y donde además se emitió un pronunciamiento sobre las mismas consideraciones expresadas en el acto reclamado, pues si bien la suplencia de la queja consiste en perfeccionar la argumentación del beneficiado, ello es únicamente respecto de la litis que se resuelve y mediante argumentos que por su esencia podría expresar cualquier gobernado; de ahí que dicha suplencia no puede llegar al extremo de considerar válido un argumento contrario a las normas que rigen el procedimiento de amparo, las cuales son de orden público y de cumplimiento inexcusable. En efecto, la suplencia de la queja deficiente tiene como fin que sean el imperio de la ley y la correcta aplicación del derecho, y no la situación desventajosa del beneficiario de esta medida, lo que determine el sentido de las resoluciones; por tanto, en el supuesto referido aquélla no debe llegar al extremo de violentar o inaplicar los principios de continencia de la causa y de cosa juzgada pues, por una parte, se incluiría un elemento extraño en la litis de un juicio ya concluido y que no se contiene como materia de litis en el segundo juicio de amparo y, por otra, el análisis de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el segundo juicio de garantías implicaría estudiar nuevamente la constitucionalidad de un argumento emitido por la autoridad responsable, que ya fue declarado constitucional en la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en el primer juicio de amparo, cuyos efectos deben considerarse definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes.

Amparo directo en revisión 411/2009. Carlos Guillermo Jiménez Vizcarra. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

**Registro No.** 167096

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Junio de 2009

**Página:** 297

**Tesis:** 2a./J. 79/2009  
Jurisprudencia

**Materia(s):** **Común**

**PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE REQUERIR A LA AUTORIDAD OMISA LA APORTACIÓN INMEDIATA DE LAS CONSTANCIAS SOLICITADAS OPORTUNAMENTE POR EL PROMOVENTE PARA ACREDITARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA, EN APLICACIÓN DE LA REGLA CONTENIDA EN EL NUMERAL 152 DEL MISMO ORDENAMIENTO, SIN DIFERIR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

La regla que prevé la potestad del Juez Federal para requerir a la autoridad omisa la aportación de los documentos solicitados por las partes para exhibirlos como prueba en el juicio de garantías, haciendo uso de los medios de apremio, debe también aplicarse tratándose de la expedición de las constancias solicitadas oportunamente por el promovente para justificar el reconocimiento de su personalidad ante aquella, cuando al desahogar la prevención para comprobar esa circunstancia, manifieste bajo protesta de decir verdad la imposibilidad para hacerlo debido a la falta de expedición de las constancias, y solicite al Juez su intervención para obtenerlas, pues al no existir en la Ley de Amparo disposición expresa que faculte al juzgador para requerir esa documentación, la cual debe exhibirse previamente a la admisión de la demanda en términos de la jurisprudencia P./J. 23/2009, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "[PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA REQUIERE QUE, PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EL PROMOVENTE EXHIBA LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN EL RECONOCIMIENTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.](#)", la aplicación de aquella regla resulta indispensable para salvaguardar el derecho del promovente a la prosecución del juicio. Lo anterior no implica que la admisión de la demanda deba diferirse hasta en tanto se expidan las citadas documentales, ya que conforme a los numerales [120, 122 a 124, 130 y 145 a 148 de la Ley de Amparo](#), el acuerdo respectivo que provee también sobre la suspensión provisional no puede postergarse más allá del plazo extraordinario establecido en el indicado artículo 146 para regularizar la demanda, dada la urgencia de la medida cautelar para preservar la materia del amparo; de ahí que, en el supuesto señalado, el juzgador deberá admitir la demanda sin perjuicio de acordar lo conducente a la personería del peticionario del amparo cuando la autoridad responsable expida las constancias solicitadas o informe sobre ellas.

Contradicción de tesis 112/2009. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 20 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.



Tesis de jurisprudencia 79/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de mayo de dos mil nueve.

Nota: La tesis P./J. 23/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 7.

**Registro No.** 167109

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Junio de 2009

**Página:** 318

**Tesis:** 2a. LV/2009  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Común**

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN RECURSO DE QUEJA DE QUEJA QUE DECLARÓ EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO, EN DETRIMENTO DE UN TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE GARANTÍAS.**

Si la resolución dictada en un recurso de queja de queja por exceso de ejecución, fundada en la [fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo](#), decreta la existencia de dicho vicio de ejecución en detrimento de un tercero extraño al juicio de garantías, y la autoridad responsable no la acata, procede el incidente de inejecución de sentencia, pues su falta de cumplimiento implica también el de la ejecutoria a la cual está subordinada, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe evaluar si el incumplimiento es o no excusable, para efectos de lo dispuesto en la [fracción XVI del artículo 107 constitucional](#).

Incidente de inejecución 116/2009. Ejido "El Podrido", Municipio de Acapulco, Guerrero. 13 de mayo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

**Registro No.** 167081

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Junio de 2009

**Página:** 319

**Tesis:** 2a. LVI/2009  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Común**

**QUEJA DE QUEJA DECLARADA FUNDADA A FAVOR DE UN TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECLARA LA EXISTENCIA DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA PARA SU ACATAMIENTO, Y EL INTERESADO OPTA EXPRESAMENTE POR EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, NO PROCEDE, EN ESE MOMENTO, EL ENVÍO DE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SINO LA APERTURA DE UN INCIDENTE INNOMINADO PARA DETERMINAR LA FORMA Y CUANTÍA DE DICHA RESTITUCIÓN.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que disponga de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, se requiere, como presupuesto, la declaratoria en el asunto por parte del Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que emitió la resolución sobre la imposibilidad material y jurídica para su cumplimiento; lo cual es aplicable, por analogía, al cumplimiento de una resolución dictada en un recurso de queja de queja declarada fundada por exceso en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo; sin embargo, si el interesado opta expresamente por el cumplimiento sustituto de dicha resolución con fundamento en el [último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo](#), es inconcuso que el Juez de Distrito o el Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo debe abrir un incidente innominado para resolver la forma y cuantía de la restitución sustituta, y no remitir los autos al Alto Tribunal; por lo que una vez tramitado el incidente establecido en los artículos [358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), aplicado supletoriamente, y de adquirir firmeza la interlocutoria correspondiente, la responsable debe cumplirla, pues de lo contrario procederá el envío de los autos a la Corte para efectos de lo dispuesto en la [fracción XVI del artículo 107 constitucional](#).

Incidente de inejecución 116/2009. Ejido "El Podrido", Municipio de Acapulco, Guerrero. 13 de mayo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

**Registro No.** 167104

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Junio de 2009

**Página:** 925

**Tesis:** I.3o.C. J/62  
Jurisprudencia

**Materia(s):** Civil, **Común**

**JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. ES AUTORIDAD ORDENADORA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PERO NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA MATERIAL PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

Cuando el Juez que conoció del juicio originario pronuncia la sentencia definitiva en la que consuma totalmente la facultad y la obligación que la ley le confiere de fallar el negocio en la primera instancia, si la sentencia es impugnada mediante el recurso de apelación, se inicia la segunda instancia bajo la competencia del tribunal revisor, en el cual no existe reenvío, porque no se le puede devolver para que el inferior llene las omisiones o corrija los errores en que pudiera haber incurrido en la resolución apelada, sino que atenta la materia de los agravios debe corregir las omisiones o errores cometidos, puesto que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. Entonces, el Juez natural es una autoridad ordenadora ya que emite la sentencia de primera instancia, no obstante, al no tener definitividad sus resoluciones y de haber sido impugnado dicho fallo mediante el recurso de apelación, cesó su jurisdicción en relación con la controversia de que se trata, ya que quedó sustituido en sus funciones y en razón de la técnica que rige en el recurso de apelación, esto es, ante la ausencia de reenvío, la sentencia mediante la cual se resolvió el recurso sustituyó procesalmente a la resolución de primera instancia, por lo que es inconcuso que la única sentencia que puede ser materia de estudio en el juicio de amparo directo es la de segundo grado. Luego, dado que el concepto de autoridad va en estrecha vinculación con la naturaleza del acto reclamado, será el tribunal de amparo el que determine quién tiene la calidad de autoridad en el juicio de garantías y si su función es como ordenadora o ejecutora en base al análisis que en cada caso se efectúe de sus características para establecer si efectivamente existe un acto de autoridad y quién o quiénes participaron en él y en esa medida, emplazarles a juicio constitucional, con independencia de la designación que en ese sentido realice el quejoso en la demanda de amparo. Así, en términos de los artículos [5o., fracción II y 11, ambos de la Ley de Amparo](#), se debe reconocer la calidad de autoridad ordenadora al Juez de origen que emite la sentencia de primer grado, sin perjuicio de que al haber resuelto esa primera instancia cesó su jurisdicción así como los efectos del acto que emitió. Sin embargo, para los efectos del amparo directo, no puede tenerse como autoridad responsable ejecutora de la sentencia que emitió y que fue confirmada, modificada o revocada por el tribunal de apelación, la que adquirió la característica de ejecutoria y conserva la calidad de cosa juzgada, debido a que los Jueces de origen son autoridades ordenadoras en cuanto a que tienen la obligación de resolver el juicio contradictorio y su jurisdicción cesa con el dictado de la sentencia de primera instancia; por otro lado, será hasta que reciba del tribunal de apelación los autos y las constancias y el vencedor en el juicio lo solicite, cuando dicho juzgador primigenio ordenará y vigilará la ejecución, esto es, se convertirá en una autoridad ejecutora sólo en un aspecto formal; en tal virtud, con fundamento en los numerales 5o., fracción II y 11, de la Ley de Amparo, no debe tenerse como autoridad responsable ejecutora material al Juez de primera instancia.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 700/2008. \*\*\*\*\* . 18 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 792/2008. José Gerardo de la Garza Morantes y otra. 12 de febrero 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 13/2009. Consultoría Gerencial Empresarial, S.A. de C.V. 12 de febrero 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Amparo directo 785/2008. Fianzas Comercial América, S.A. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Amparo directo 673/2008. Eduardo Rivera Valencia y otro. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

**Registro No.** 167099

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Junio de 2009

**Página:** 1071

**Tesis:** IV.2o.A.43 K  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Común**

**NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADA UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. ES LEGAL LA PRACTICADA POR LISTA A LA AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO.**

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos [28, fracción I](#) y [29, fracción I, de la Ley de Amparo](#), se infiere que si bien es cierto que ambos preceptos contienen disposiciones similares en cuanto a que las notificaciones a las autoridades que tengan la calidad de terceros perjudicados deben ser por medio de oficio, también lo es que el primero de ellos se refiere específicamente a las realizadas en asuntos del conocimiento de los Jueces de Distrito y, el segundo, a las efectuadas en aquellos de los que tenga conocimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito. Por otra parte, el citado artículo 29 establece limitativamente los casos en que las señaladas notificaciones se practicarán por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, dentro de los que no se encuentra el auto que declara ejecutoriada una sentencia de amparo directo; por tanto, es legal su notificación por lista a la autoridad que tenga el carácter de tercero perjudicado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Reclamación 20/2008. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 6 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé

**Registro No.** 167074

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Junio de 2009

**Página:** 1098

**Tesis:** XXI.1o.P.A.66 K  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Común**

**REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE DESECHAR DE PLANO DICHO INCIDENTE ANTE LA FALTA DE UNO DE LOS REQUISITOS BÁSICOS DE PROCEDENCIA.**

La naturaleza procesal de todo incidente contiene presupuestos básicos sin los cuales resulta improcedente su tramitación, en aras de una pronta y expedita administración de justicia, acorde con el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), pues ese es el espíritu que orienta al numeral [57 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su precepto [2o.](#), al disponer: "Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.". Ahora, si bien es cierto que los requisitos de procedencia del incidente de repetición del acto reclamado no los establece expresamente la ley de la materia, también lo es que éstos se infieren de los diversos criterios jurisprudenciales que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber: a) Que exista una sentencia de amparo en la que se haya concedido la protección de la Justicia Federal al impetrante de garantías; b) Que la emisión del nuevo acto que se estima reiterativo de las violaciones por las cuales se otorgó la protección constitucional, se emita con posterioridad a la fecha en que la sentencia de amparo cause ejecutoria; y, c) Que la promoción del incidente la lleve a cabo la parte que se encuentre legitimada para ello. Por ende, si falta uno de estos requisitos básicos de procedencia, el Juez de Distrito puede desechar de plano el incidente, pues a nada práctico conduciría tramitarlo, sabiendo de antemano que al dictar la resolución correspondiente se declarará su improcedencia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Inconformidad 27/2008. Geo Guerrero, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.

**Registro No.** 167131

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Junio de 2009

**Página:** 1052

**Tesis:** VI.2o.C.673 C  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Civil**

**COPIAS CERTIFICADAS. SI SE SOLICITA SU EXPEDICIÓN POR EL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO ES MENESTER QUE DEMUESTRE QUE SU INTERÉS DERIVA DEL DERECHO DE DEFENSA, PARA LO CUAL DEBE APORTAR AL JUEZ LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN CON QUE ACREDITE SU PETICIÓN.**

Aun cuando a la persona que no es parte en un asunto judicial determinado, no puede considerársele con ese carácter cuando promueve con la finalidad de obtener copia certificada de las actuaciones existentes en aquél, en términos del artículo [278 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), en la hipótesis de que el tercero extraño a un procedimiento jurisdiccional, respecto del cual si bien es cierto que no figura como parte, también lo es que sí le causan perjuicio las actuaciones judiciales ahí realizadas, y sin que pase inadvertido el derecho que tienen las personas para que, en acatamiento a la garantía de audiencia consagrada en el artículo [14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), puedan obtener copia certificada de las actuaciones habidas en un juicio con la finalidad de defenderse en otro, es menester que el tercero que solicita la expedición de copia certificada de dichas actuaciones demuestre que su interés deriva, precisamente, del ejercicio del derecho de defensa, para lo cual deberá aportar los medios de convicción al Juez de quien se solicitan las copias respectivas, a fin de que éste pueda justipreciar tal justificación y, en consecuencia, resolver sobre la procedencia de la petición. Pues no basta la sola afirmación del tercero en el sentido de que las copias que se piden se exhibirán en otro juicio, para que con ello deban expedirse, sino que es indispensable que demuestre su interés, esto es, la vinculación de tales constancias con el juicio o medio de defensa en que pretendan exhibirse, a través de las probanzas conducentes, sin perjuicio, desde luego, de la facultad del juzgador de examinar si el material probatorio aportado acredita que la petición deriva realmente del ejercicio del derecho de defensa y, en caso afirmativo, ordenar su expedición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 76/2009. José Martínez Escobar. 2 de abril de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

**Registro No.** 167055

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Junio de 2009

**Página:** 1104

**Tesis:** XVII.1o.C.T.52 C  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Civil**

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO, AUN TRATÁNDOSE DE MEDIOS PREPARATORIOS.**

Conforme a la [fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo](#), en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la [contradicción de tesis 34/97-PL](#) de la que derivó la jurisprudencia P./J. 149/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, de rubro: "[SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO EN EL JUICIO NATURAL.](#)", estableció que el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa y que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, al estar en presencia de la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento, al afectar la oportunidad de alegar, de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto; en tal virtud, por identidad de razones, se estima que tratándose de la falta o del ilegal emplazamiento del demandado a los medios preparatorios que dieron origen al juicio propiamente dicho, opera la institución de mérito, porque igualmente el estado de indefensión es latente, al no poder deducir sus derechos en juicio.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 926/2008. Hirasaka de México, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretaria: Ana Luisa Ordóñez Serna.



**Registro No.** 167073

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, **Junio** de **2009**

**Página:** 298

**Tesis:** 2a./J. 73/2009  
Jurisprudencia

**Materia(s):** **Administrativa**

**REPRESENTACIÓN SUSTITUTA DE NÚCLEOS AGRARIOS. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR LA CESACIÓN DE EFECTOS DE AQUÉLLA, CUANDO EL COMISARIADO EJIDAL COMPARECE AL JUICIO DE AMPARO.**

De los artículos [213, 217 y 231 de la Ley de Amparo](#) y [21, fracciones I y II, 32 y 33, fracción I, de la Ley Agraria](#), se advierte que la representación sustituta se instituyó para evitar que se vea mermado el derecho de defensa de los núcleos de población ejidal, cuando el comisariado ejidal, a quien corresponde su representación original, por ignorancia, negligencia o mala fe, 15 días después de la notificación del acto reclamado no ha presentado la demanda de amparo; sin embargo, cuando comparecen al juicio de amparo los miembros del comisariado ejidal, la representación sustituta cesa. Ahora bien, a efecto de que el Juez A quo determine la cesación de la representación sustituta: a) debe cerciorarse de que los miembros del comisariado ejidal efectivamente tienen la representación del núcleo de población, para lo cual requerirá a la autoridad agraria las constancias necesarias que acrediten tal hecho; b) una vez efectuado lo anterior, dictará un auto en el que determine que la representación sustituta ha cesado, y lo notificará a los representantes sustitutos; y c) en caso de que el comisariado ejidal desista del juicio de amparo, debe acreditarse que dicho desistimiento fue acordado previamente por la Asamblea General.

Contradicción de tesis 131/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Primero de la misma materia y circuito y Segundo del Noveno Circuito. 13 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 73/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de mayo de dos mil nueve.

**Registro No.** 167141

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, **Junio** de **2009**

**Página:** 1049

**Tesis:** XII.1o.31 A  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Administrativa**

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. TANTO LAS PROMOCIONES DE LA PARTE ACTORA COMO LAS ACTUACIONES DEL TRIBUNAL DE LA MATERIA INTERRUMPEN EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE, AUN CUANDO NO IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO.**

Para que se produzca la caducidad de la instancia en el juicio agrario, de conformidad con el artículo [190](#) de la ley de la materia, es necesario que se actualice alguno de los siguiente supuestos: la falta de promoción de la parte actora o la inactividad procesal del órgano jurisdiccional que impulse el juicio durante el plazo de cuatro meses. Ahora bien, tomando en consideración que el precepto en cita no establece qué promociones o actuaciones interrumpen la referida caducidad, y que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. VIII/96, publicada en la página 163 del Tomo III, febrero de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el rubro: "[CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN AMPARO. PROMOCIONES IDÓNEAS PARA INTERRUMPIRLA.](#)", sostuvo que las normas legales que contienen disposiciones favorables a los promoventes del juicio de amparo deben ser interpretadas con amplitud en cuanto al ámbito de su aplicación y a los supuestos que contemplan y que, por el contrario, aquellas que establecen sobre ellos cargas o afectaciones, como lo es la caducidad, deben interpretarse estrictamente; criterio que si bien es cierto está referido al amparo, también lo es que la mencionada figura procesal está regulada de manera similar en la Ley Agraria, se concluye que tanto las promociones de la parte actora como las actuaciones del tribunal agrario durante el lapso señalado interrumpen el plazo para que opere la indicada caducidad, aun cuando no impulsen el procedimiento.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 31/2009. Alejandrina Bacasegua Anguamea. 3 de abril de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Eva Elena Martínez de la Vega. Secretaria: María Isabel Islas Lizalde

**Registro No.** 167101

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, **Junio** de **2009**

**Página:** 1068

**Tesis:** XVI.1o.(III Región) 6 A  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Administrativa**

**MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO NO DEMUESTRE QUE LA SENTENCIA RECURRIDA LE IRROGA UN AGRAVIO, DERIVADO DE SU ACTUAR COMO DEFENSOR DEL INTERÉS SOCIAL.**

El artículo [5o., fracción IV, de la Ley de Amparo](#), al limitar la legitimación del Ministerio Público Federal para interponer el recurso de revisión en el juicio de garantías en las materias civil y mercantil (con exclusión de la familiar), lo hace de modo enunciativo y no limitativo, pues esa norma no puede aplicarse aisladamente, sino en forma armónica con el numeral [88, primer párrafo](#), de dicha ley, que contiene el principio general de derecho procesal según el cual, quien vea afectado su interés por una resolución judicial está facultado para impugnarla. Consecuentemente, el Ministerio Público Federal carece también de legitimación para interponer el mencionado recurso en materia administrativa cuando no demuestre, conforme al citado principio procesal, que la sentencia recurrida le irroga un agravio, que no puede ser otro que el derivado de su actuar como defensor del interés social, en términos del artículo [102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN.

Amparo en revisión 41/2009. J. Jesús Luna Hernández. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Guillermo Zárate Granados. Secretaria: Angélica María Veloz Durán.

**Registro No.** 167094

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, **Junio** de 2009

**Página:** 1074

**Tesis:** I.7o.A.632 A  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Administrativa**

**POSESIONARIOS. AL SER SUJETOS RECONOCIDOS Y PROTEGIDOS POR LA LEGISLACIÓN AGRARIA, SON MIEMBROS DE LA CLASE CAMPESINA A QUE HACE REFERENCIA EL LIBRO SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL ÁMBITO PROTECTOR DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ÉL Y EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN III, DE DICHO ORDENAMIENTO.**

Como se advierte del [primer párrafo del artículo 212 de la Ley de Amparo](#), las disposiciones del libro segundo de dicho ordenamiento tutelan no sólo a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros, sino también, en su pretensión de derechos, a "quienes pertenezcan a la clase campesina", conceptualización que está acotada a los sujetos inmersos y reconocidos dentro del núcleo de población ejidal o comunal; asimismo, la fracción III de ese numeral prevé la observancia de esas disposiciones en el juicio de garantías, respecto de quienes lo hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros; circunstancia que acontece con los posesionarios, pues su reconocimiento lo realiza la propia asamblea ejidal para regularizar la tenencia de la tierra que detentan, con lo cual se les otorga un lugar dentro del núcleo de población y una situación jurídica particular con prerrogativas y obligaciones propias; además, por virtud de esa calidad pueden aspirar a que se les otorgue el carácter de ejidatarios, previa aceptación de la asamblea, como lo refieren los [artículos 36 a 38 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares](#). Consecuentemente, los posesionarios, al ser sujetos reconocidos y protegidos por la legislación agraria, son miembros de la clase campesina a que hace referencia el libro segundo de la Ley de Amparo, por lo que se encuentran dentro del ámbito protector de las disposiciones contenidas en él y en el [artículo 76 Bis, fracción III](#), entre otras, las relativas a la suplencia de la deficiencia de la queja y al término de treinta días previsto para la interposición de la demanda en el [artículo 218](#), ambos de la citada ley.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 65/2009. Pedro Arce Talamantes. 1o. de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia.

**Registro No.** 167093

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, **Junio** de **2009**

**Página:** 1075

**Tesis:** I.7o.A.633 A  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Administrativa**

**POSESIONARIOS. ESTÁN IMPEDIDOS PARA OBTENER EL DOMINIO PLENO DE LA PARCELA CUYO USO Y DISFRUTE LES OTORGÓ LA ASAMBLEA EJIDAL, YA QUE ESA PRERROGATIVA SÓLO CORRESPONDE A LOS EJIDATARIOS.**

De una interpretación teleológica del [párrafo noveno, fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se advierte la intención del Constituyente Permanente de acotar la prerrogativa del dominio pleno de las parcelas sólo a los ejidatarios, pues en las discusiones legislativas que llevaron a la reforma constitucional de dicha porción normativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, en forma destacada y reiterada se hizo alusión a esa circunstancia, ya que a través de tal medida se buscó reactivar la producción del campo y facilitar la inversión en él, dado que así, aquéllos tendrían el libre dominio de dichos bienes, con la posibilidad de disponer de ellos en las formas que satisficieran sus intereses económicos y de resolver el modo de su aprovechamiento dentro de los rangos de libertad que la propia Constitución contempla; exigencia constitucional que el legislador ordinario atendió al expedir la Ley Agraria, específicamente en sus artículos [80](#), [81](#) y [83](#). En esa tesitura, si bien es cierto que los posesionarios son sujetos de derechos agrarios, ya que la propia legislación en la materia así los reconoce y protege, también lo es que esa circunstancia, por sí misma, no les confiere la calidad de ejidatarios ni les otorga los derechos de que éstos son titulares; por tanto, están impedidos para obtener el dominio pleno de la parcela cuyo uso y disfrute les otorgó la asamblea ejidal.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 65/2009. Pedro Arce Talamantes. 1o. de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia.

**Registro No.** 167058

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, **Junio** de **2009**

**Página:** 1103

**Tesis:** XVI.1o.(III Región) 5 A  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Administrativa**

**SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL FALLECIMIENTO DE SU AUTOR NO IMPLICA, POR SÍ SOLO, LA FORMALIZACIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS, AUN CUANDO LA LISTA RELATIVA SE HAYA INSCRITO EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, PUES LA LEY DE LA MATERIA Y SU REGLAMENTO PREVEN UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia 2a./J. 20/2002, publicada en la página 197 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, de rubro: "[DERECHOS AGRARIOS. PARA SU TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA BASTA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECEN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA Y LOS DIVERSOS NUMERALES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.](#)", que además de elaborar la lista de sucesores y de inscribirla en el Registro Agrario Nacional, deben seguirse otras etapas para formalizar la transmisión y titulación de derechos por sucesión testamentaria, a saber: que dicha dependencia, a petición de quien acredite tener interés jurídico, consulte en sus archivos si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión y, de ser así, el registrador, ante la presencia del interesado y de por lo menos dos testigos de asistencia, abra el sobre que la contiene e informe el nombre de la persona designada, quien deberá estar presente; que se asienten los datos en el folio correspondiente y que el mencionado registro expida el o los certificados respectivos. Con base en ello, se concluye que aun cuando se haya inscrito la lista en la que el autor de la sucesión designó sucesores en la citada institución registral, su fallecimiento no implica, por sí solo, la formalización de la transmisión de los derechos respectivos, pues la Ley Agraria y su reglamento prevén un procedimiento específico que debe agotarse previamente y, por tanto, hace inaplicable supletoriamente la legislación civil, que establece la transmisión de derechos en el momento mismo de la muerte de su titular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN.

Amparo directo 81/2009. Ma. de la Luz González Palma. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Guillermo Zárate Granados. Secretario: Renán Cetina Pons.

Boletín Judicial Agrario Núm. 201 del mes de julio de 2009, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de agosto de 2009 en Prerensa en Línea, S.A. de C.V. La edición consta de 300 ejemplares.